

**LOS DERECHOS DE LAS  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD.  
UN TEMA PRIORITARIO EN LA LABOR DE LA  
COMISIÓN INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS\***

*THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES.  
A PRIORITY ISSUE IN THE WORK OF THE INTER-AMERICAN  
COMMISSION ON HUMAN RIGHTS*

*María Alejandra Sticca\*\**

**Resumen:** El objetivo de esta contribución es reflexionar y visibilizar la labor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en materia de reconocimiento y protección de derechos de las Personas con discapacidad (PCD).

**Palabras claves:** Derechos Humanos - Personas con discapacidad - Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**Abstract:** The purpose of this contribution is to reflect and make visible the work of the Inter-American Commission on Human Rights (IACHR) on the recognition and protection of the rights of Persons with disabilities (PCD).

**Keywords:** Human rights - Persons with disabilities - Inter-American Commission on Human Rights.

---

\* Trabajo recibido el 15 de marzo de 2020 y aprobado para su publicación el 14 de abril del mismo año.

\*\* Abogada por la Universidad Nacional de Córdoba-Argentina (UNC). Licenciada en Relaciones Internacionales por la Universidad Católica de Córdoba-Argentina. Especialista en Aspectos Jurídicos y Económicos de Mercosur (UNC). Magister en Cooperación Internacional al Desarrollo y Acción Humanitaria por la Universidad Internacional de Andalucía (España). Doctora en Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Catedrática de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho (UNC) y en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES) Sede San Francisco-Córdoba-Argentina. Coordinadora Académica del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho (UNC). Email: alesticca@gmail.com

**Sumario:** I. Introducción. II. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Derechos de las PCD. III.- Reflexiones finales. IV. Bibliografía.

## I. Introducción

En el sistema interamericano de derechos humanos, las personas con discapacidad se encuentran protegidas de manera específica por el artículo 18 referido a la protección de los minusválidos<sup>1</sup> del *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derecho Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador)* de 1988<sup>2</sup>, ello con una terminología propia de la época de su adopción y enrolado en el modelo biológico.

Años más tarde, en 1999 en nuestro continente se adoptó la *Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIPCD)*, en la ciudad de Guatemala, el día 6 de julio del año 1999 en el 29º período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La CIPCD entró en vigor en día 14 de septiembre del año 2001 y a la fecha cuenta con diecinueve Estados partes. La República Argentina la aprobó el día 6 de julio del año 2000 por Ley n° 25280 y ratificó el 10 de enero de 2001.

Dicha Convención tiene como objetivo principal la eliminación de todas las formas de discriminación hacia las personas con discapacidad, reafirma que las personas que poseen alguna discapacidad tienen absolutamente los mismos derechos y libertades fundamentales que todas las demás personas, siendo personas dignas e iguales en todo el mundo, sin motivos de discriminación, comprometiéndose a que esta sea eliminada en todas sus formas y manifestaciones hacia las personas con discapacidad. Por ello, en los artículos III y IV, los Estados Partes se comprometen a adoptar distintas medidas a los fines del logro del objetivo propuesto<sup>3</sup>. Los Estados

---

(1) “Artículo 18 Protección de los Minusválidos. Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a: a). ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso; b). proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos; c). incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo; d). estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena”.

(2) Vigente desde el 16 de noviembre de 1999.

(3) CIPCD. “Artículo III Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a: 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier

miembros se comprometen a adoptar las medidas necesarias en todas las esferas de la sociedad para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad, promoviendo su integración en entidades privadas y públicas; a adaptar infraestructuras y transportes a sus condiciones, facilitando su acceso; a prevenir todas las formas de adquirir una discapacidad; a la detección temprana, tratamiento y rehabilitación; a concientizar y sensibilizar a la sociedad. También se comprometen a colaborar con la investigación científica y tecnológica, además del desarrollo de medios y recursos para facilitar el acceso a personas con discapacidad a la sociedad.

Los Estados deben promover la participación de personas con discapacidad y sus representantes en organizaciones internacionales y no gubernamentales, aplicando las normas de dicha Convención, además de facilitar la comunicación y difusión de sus avances.

La CIDPC crea un órgano de supervisión de su cumplimiento, el *Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad (CEDDIS)*<sup>4</sup>.

---

otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo. 2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas: a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles; b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad”.

(4) CIPCD. “Artículo VI.1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte. 2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede. 3. Los Estados parte se comprometen en la primera reunión a PRESENTAR UN INFORME al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años. 4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán

También debemos recordar que, a final del año 2001, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 56/168, estableciendo la creación de un Comité Especial (Comité *Ad Hoc*) encargado de la realización del proyecto para el tratado internacional relativo a las personas con discapacidad. Gracias al esfuerzo conjunto de distintas instituciones y los Estados se aprobó la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, en Nueva York el 13/12/2006 abierta a la firma el 30/3/2007. 82 Estados la firmaron el mismo día que se abrió a la firma. Actualmente cuenta con 179 Estados Partes más la Unión Europea. Entró en vigor el 3 de mayo de 2008. Para la República Argentina tiene jerarquía constitucional otorgada por la ley 27044 del 19 de noviembre 2014. El Protocolo facultativo a la Convención adoptado también en Nueva York el 13 de diciembre 2006 cuenta con 92 Estados Partes. Dicho Protocolo en su primer artículo reconoce la competencia del “Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad” para recibir “comunicaciones” que se presenten por personas o grupos que declaren ser víctimas de una violación a sus derechos por un Estado Parte.

La CIPCD se enrola en el modelo social de la discapacidad, lo cual surge con claridad de su preámbulo apartado e), e *i.a.* de los artículos I párrafo 2, artículo II, al definir “ajustes razonables”; lo que asimismo es observable en el artículo V, que consagra los derechos de igualdad y no discriminación.

El artículo IV de la Convención señala que los Estados Partes deben promover y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad y sus libertades fundamentales, sin ningún tipo de discriminación.

Si bien es cierto el Sistema de Naciones Unidas ha tenido mayores avances en el tema de discapacidad, durante los últimos años, los órganos del Sistema Interamericano, y en particular la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), han promovido y protegido, a través de sus distintos mecanismos, los derechos de las personas con discapacidad (PCD). Es de destacar que los recientes esfuerzos de la CIDH por visibilizar esta temática se desarrollan bajo el nuevo paradigma social

---

cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención. 5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma. 6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.

7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones. Luego de recibido los informes el Comité elaborará un informe que recogerá las conclusiones, observaciones y sugerencias especiales para el cumplimiento progresivo de la Convención”. También tiene la facultad de interpretar el tratado que tutela.

de las PCD, en el que éstas son consideradas “sujetos de derecho” y son partícipes en sus propios procesos.

## II. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Derechos de las PCD

Tempranamente, la CIDH, en su doble rol de órgano principal de la Organización de Estados Americanos y de órgano de protección de los derechos humanos en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y del Protocolo de San Salvador de 1988, tuvo la oportunidad de conocer casos y peticiones vinculados a la violación de derechos de las PCD.

Es posible distinguir entre los casos resueltos antes de la entrada en vigencia de la CIPCD, que como señalamos adscribe al modelo social, y los casos resueltos luego de la vigencia de dicho tratado. Ello nos permite afirmar que la entrada en vigor de la Convención universal de 2006 implicó un cambio en el abordaje de la temática a nivel regional.

Los primeros casos relativos a PCD se referían a supuestos vinculados a la salud mental. De este modo, encontramos ya en 1999 el *Caso Víctor Rosario Congo vs. Ecuador*<sup>5</sup>, en el cual la CIDH determinó la responsabilidad del Estado por la muerte de una persona con discapacidad mental en un centro de reclusión. También se estableció que Ecuador no tomó las medidas pertinentes para la protección de la integridad de esa persona, tomando en cuenta su situación de discapacidad, al señalar que “La violación al derecho a la integridad física es aún más grave en el contexto del caso particular donde la víctima, en situación de prisión preventiva y padeciendo enfermedad mental, se encontraba bajo la custodia del Estado en una situación de particular vulnerabilidad”<sup>6</sup>.

La CIDH sostuvo que el sistema penitenciario ecuatoriano no estaba a la altura de los estándares internacionales sobre la asistencia médico psiquiátrica, de conformidad con los *Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental*<sup>7</sup>, que establecen que las personas que cumplen penas de prisión por delitos penales o que han sido detenidas en el transcurso de procedimientos penales efectuados en su contra y que, según se ha determinado o se sospecha, padecen una enfermedad mental, deben recibir la mejor atención posible de salud mental. Por su parte, las *Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos*<sup>8</sup> disponen que los alienados no deben ser recluidos en prisiones, debiéndose adoptar medidas

(5) CIDH Informe N° 63/99. Caso 11427. *Caso Víctor Rosario Congo vs. Ecuador*, del 13 de abril de 1999.

(6) *Ibidem*, párr. 72.

(7) Adoptados por la Asamblea General en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991 (<https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/principiosproteccionmental.htm>).

(8) Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico

para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales y, en el caso de que deban permanecer en prisión, deben permanecer bajo la vigilancia especial de un médico<sup>9</sup>.

En el caso *Damiao Ximenes Lopez vs. Brasil* admitido por la CIDH<sup>10</sup> el 9 de octubre de 2002, en el informe sobre admisibilidad, no se encuentra referencias expresas a PCD, pero debe ser destacado pues luego se convertirá en el primer caso tramitado ante la Corte IDH referido de manera específica a la vulneración de derechos de una PCD<sup>11-12</sup>. En el caso, la Corte IDH analiza los hechos a la luz de la *Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad*<sup>13</sup>.

Un caso paradigmático admitido por la CIDH, lo constituye *Furlán y Familiares vs. Argentina*<sup>14</sup> resuelto por la Corte IDH en agosto 2012<sup>15</sup> en el que la Corte no sólo aplicó la Convención Interamericana referida a PCD sino también la Convención Universal de 2006 y sostuvo que la CIPCD recoge el modelo social para el abordaje de la discapacidad al igual que la CDPCD.

---

y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 (<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>).

(9) Párr.77.

(10) (<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/Brasil.12237.htm>).

(11) Sentencia de la Corte IDH *Ximenes Lopes vs. Brasil*, del 4 de julio de 2006 ([http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_149\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf)).

(12) Párr. 103: “La Corte Interamericana considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad”.

(13) Párr. 110. Al analizar las violaciones a la vida y a la integridad personal en perjuicio del señor Damião Ximenes Lopes, la Corte se remitirá a la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, instrumento que forma parte del marco normativo de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano y que fue ratificado por el Estado el 15 agosto de 2001, como fuente de interpretación para determinar las obligaciones del Estado en relación con la Convención Americana en el presente caso.

(14) Caso admitido por la CIDH Informe 17/06 del 2 de marzo de 2006.

(15) Párr. 132. “La CIADDIS define el término “discapacidad” como “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”. Por su parte, la CIDPD establece que las personas con discapacidad “incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

La CIDH ha resuelto en 2013 casos contra Estados Unidos referidos a la aplicación de la pena de muerte de personas con discapacidad mental<sup>16</sup>.

También debemos destacar que la CIDH protege a las personas con discapacidad a través de medidas cautelares<sup>17</sup>, siempre que se cumplan con las condiciones

---

(16) CIDH. Informe 52/13 casos 11575, 12333 y 1234, *Clearence Allen Lackey y otros, Miguel Angel Flores y otros y James Wilson Chambers vs. Estados Unidos*, 15 de julio de 2013. Véase en particular párrafos 206 en adelante, en part.: “218. Teniendo en cuenta el carácter supremo del derecho a la vida y el nivel de escrutinio más riguroso requerido en casos que involucran la pena de muerte, la Comisión Interamericana considera que las personas con discapacidad mental no pueden ser sometidas a la pena capital. Ello, debido a que estas personas no tienen la capacidad de comprender la razón o consecuencia de la ejecución. 219. Por otra parte, con base en su especial deber de protección respecto a las personas con discapacidad mental, el Estado tiene la obligación, en los casos de pena de muerte, de contar con procedimientos para identificar a aquellas personas acusadas o condenadas que tengan una discapacidad mental. Los Estados tienen además la obligación de revelar todo registro o información en su poder relativos a la salud mental de una persona acusada de un delito punible con la pena capital. Asimismo, el Estado debe proveer a todo acusado indigente los medios necesarios para realizar una evaluación independiente de su salud mental, lo cual debe ser realizado de manera oportuna. 220. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta el nivel de escrutinio más riguroso que ha aplicado en los casos de pena de muerte, la CIDH considera que el hecho que Estados Unidos haya ejecutado a personas con discapacidad mental, o a personas que no contaron con los medios suficientes y oportunos para obtener una evaluación independiente de su estado de salud mental, constituye una privación arbitraria de la vida y una imposición de una pena cruel, infamante o inusitada. En tal sentido, la Comisión Interamericana concluye que Estados Unidos violó los artículos I y XXVI de la Declaración Americana en perjuicio de David Leisure, James Brown, Robert Karl Hicks, Troy Albert Kunkle, Jaime Elizalde Jr., Ángel Maturino Resendiz y James Wilson Chambers”.

(17) CIDH. Reglamento. “Artículo 25 I. Medidas Cautelares. (...) (L) la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexión con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano. 2. A efectos de tomar la decisión referida en el párrafo 1, la Comisión considerará que: a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización. 3. Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización. 4. Las solicitudes de medidas cautelares dirigidas a la Comisión deberán contener, entre otros elementos: a). los datos de las personas propuestas como beneficiarias o información que permita determinarlas; b). una descripción detallada y cronológica de los hechos que sustentan la solicitud y cualquier otra información disponible; y c). la descripción de las medidas de protección solicitadas. 5. Antes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora. En dicha circunstancia, la Comisión revisará la decisión adoptada lo más pronto posible o, a más tardar, en el siguiente período de sesiones, teniendo en cuenta la información aportada por las partes. 6. Al considerar la solicitud, la Comisión tendrá en cuenta su contexto y los siguientes elementos: a). si se ha denunciado la situación de riesgo ante las

de gravedad y urgencia. En este punto podemos destacar las medidas cautelares otorgadas a favor de los *Pacientes del Hospital Neuropsiquiátrico de Paraguay*<sup>18</sup> en 2003,

---

autoridades pertinentes, o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse; b). la identificación individual de los propuestos beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen o están vinculados; y c). la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios, cuando la solicitud sea presentada por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada. 7. Las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación y levantamiento de medidas cautelares serán emitidas mediante resoluciones fundamentadas que incluirán, entre otros, los siguientes elementos: a). la descripción de la situación y de los beneficiarios; b). la información aportada por el Estado, de contar con ella; c). las consideraciones de la Comisión sobre los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad; d). de ser aplicable, el plazo de vigencia de las medidas cautelares; y e). los votos de los miembros de la Comisión. 8. El otorgamiento de estas medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables. 9. La Comisión evaluará con periodicidad, de oficio o a solicitud de parte, las medidas cautelares vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas. En cualquier momento, el Estado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto las medidas cautelares vigentes. La Comisión solicitará observaciones a los beneficiarios antes de decidir sobre la petición del Estado. La presentación de tal solicitud no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas. 10. La Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento apropiadas, como requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. Dichas medidas pueden incluir, cuando resulte pertinente, cronogramas de implementación, audiencias, reuniones de trabajo y visitas de seguimiento y revisión. 11. En adición a lo expresado en el inciso 9, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación. 12. La Comisión podrá presentar una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 76 del presente Reglamento. Si en el asunto se hubieren otorgado medidas cautelares, éstas mantendrán su vigencia hasta que la Corte notifique a las partes su resolución sobre la solicitud. 13. Ante una decisión de desestimación de una solicitud de medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana, la Comisión no considerará una nueva solicitud de medidas cautelares, salvo que existan nuevos hechos que así lo justifiquen. En todo caso, la Comisión podrá ponderar el uso de otros mecanismos de monitoreo de la situación”.

(18) (<http://www.cidh.org/medidas/2003.sp.htm>).



las otorgadas a favor de los *Pacientes del Hospital Federico Mora en Paraguay*<sup>19</sup> en 2012, o las otorgadas a favor de *Irene contra la República Argentina* en 2016<sup>20-21</sup>.

Otra vía que utiliza la CIDH para abordar los derechos de las PCD son las audiencias públicas. A la fecha ha celebrado diversas audiencias relativas a PCD<sup>22</sup>

(19) MC 370/12 – 334 *Pacientes del Hospital Federico Mora*, Guatemala

(<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp#tab2012>).

(20) MEDIDA CAUTELAR No. 376-15 *Irene respecto de Argentina* 7 de julio de 2016. El 7 de agosto de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Centro de Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (REDI), solicitando que la CIDH requiera a la República de Argentina que proteja la vida, integridad personal y salud integral de Irene, una niña de 12 años, quien vive con un severo cuadro neurológico producido principalmente por una premadurez extrema al nacer. “De acuerdo a la información aportada por los solicitantes, la propuesta beneficiaria necesita de diversos tratamientos médicos y acompañamientos terapéuticos para aliviar su actual cuadro de salud y permitirle ir a la escuela, los cuales habrían sido interrumpidos en varias ocasiones. 2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra, *prima facie*, que Irene se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que su vida, integridad personal y salud integral están en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Argentina que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Irene, tomando en consideración su discapacidad y situación de salud, a fin de que pueda tener acceso a los apoyos especiales recomendados por especialistas, a luz de los estándares internacionales aplicables; y b) Concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes”.

(21) <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC376-15-ES.pdf>

(22) Sesión: 172 Periodo de Sesiones; Fecha: 8/5/ 2019 Acceso a la educación inclusiva de Personas con Discapacidad en la Región Participantes; Sesión: 171 Período de Sesiones; Fecha: 14/2/ 2019 Denuncias de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en hospitales psiquiátricos en Argentina; Sesión: 169 Periodo de Sesiones; Fecha: 4/10/ 2018 Política de drogas y denuncias de prácticas violatorias de derechos humanos del modelo de atención a la salud mental en México; Sesión: 169 Periodo de Sesiones; Fecha: 1/10/ 2018 Derechos de las personas con discapacidad en El Salvador ; Sesión: 168 Periodo de Sesiones CIDH; Fecha: 11/5/2018 Situación de derechos sexuales y reproductivos de mujeres y niñas con discapacidad en las Américas Situación de derechos humanos de las personas con discapacidad en Venezuela; Sesión: 164 Periodo de Sesiones; Fecha: 5/9/2017 Situación de personas con discapacidad en Cuba; Sesión: 157 Periodo de Sesiones; Fecha: 4/4/2016 Países: Ecuador Temas: Derechos de las Personas Privadas de Libertad, Peticiones y Casos, Derechos de las Personas con Discapacidad; Sesión: 154 Periodo de Sesiones; Fecha: 20/3/2015 Países: Guyana Temas: Derechos de las Mujeres, Derechos de los Pueblos Indígenas, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Derechos de las Personas LGBTI, Derechos de las Personas con Discapacidad; Sesión: 154 Periodo de Sesiones; Fecha: 19/3/2015 Situación del derecho al trabajo de las personas con discapacidad en Tucumán, Argentina y Acceso a la justicia para personas con discapacidad en Guatemala; Sesión: 150 Periodo de Sesiones; Fecha: 25/3/2014 Situación de derechos humanos de las personas con discapacidad en Cuba.

Situación de la capacidad jurídica y el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en América Latina; Sesión: 150 Periodo de Sesiones; Fecha: 24/3/2014 Violaciones a los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad en Colombia; Sesión: 149 Periodo de Sesiones; Fecha: 1/11/2013 Situación de derechos humanos de las personas con discapacidad mental e intelectual en Perú; Sesión: 144 Periodo de Sesiones; Fecha: 23/3/2012 Denuncias sobre segregación institucional y sobre abusos de niños y adultos con discapacidad en México; Sesión: 143 Período de

en América. Dichas audiencias públicas están abiertas a la participación de representantes de los Estados, representantes de la sociedad civil y víctimas. Son una herramienta muy importante que permite a la CIDH conocer la situación de los derechos de las PCD en los Estados Miembros.

Por otra parte, debemos destacar que la CIDH elaboró informes temáticos<sup>23</sup> en los que abordó la situación de los derechos de las PCD, si bien, en ninguno se analizó de manera específica la temática y elaboró informes de países sobre el tema. En 2012, por primera vez en un Informe sobre la situación de los derechos humanos en un país, concretamente en el Informe sobre Jamaica<sup>24</sup> se incluyó un apartado dedicado a los derechos de las PCD.

Por último, deseamos destacar que la CIDH en su *Plan Estratégico 2017-2021*, identificó la situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad como uno de sus temas prioritarios para dicho período. Esta decisión se vio acompañada de la creación de la *Unidad sobre Derechos de las Personas con Discapacidad* (UDPCD). Con ello, la CIDH busca *i.a.* visibilizar los desafíos y violaciones que en materia de derechos humanos enfrentan las personas con discapacidad en las Américas, asegurar la efectiva promoción y protección de sus derechos humanos a través de los diversos mecanismos propios del Sistema Interamericano.

### III. Reflexiones finales

La CIDH, como órgano de protección de los derechos humanos en las Américas, viene desarrollando una fecunda labor en materia de protección y garantía de los derechos de las PCD, ello puesto de manifiesto a través de distintas vías, tales como informes de admisibilidad, medidas cautelares, audiencias, informes estatales entre otros. La CIDH asumió un compromiso fecundo en torno a la visibilización y el abordaje de los derechos de las PCD, lo que se va fortaleciendo año tras año.

El disfrute y la garantía de los derechos de las PCD depende en gran medida de la sinergia existente entre la actuación de los Estados y los órganos de protección de derechos humanos, de allí la importancia de la labor asumida por la CIDH en nuestro continente.

---

Sesiones; Fecha: 24/10/2011, Países: Honduras Temas: Derechos de los Pueblos Indígenas, Derechos de los Afrodescendientes / Contra la Discriminación Racial, Peticiones y Casos, Derechos de las Personas con Discapacidad; Sesión: 140 Período de Sesiones; Fecha: 28/10/2010 Maltrato a niños y niñas con discapacidad en instituciones estatales en las Américas; Sesión: 137 Período de Sesiones; Fecha: 6/11/2009 Derecho a la educación de las personas con discapacidad en las Américas.

(23) <http://www.oas.org/es/cidh/informes/tematicos.asp>

(24) <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Jamaica2012esp.pdf>

#### IV. Bibliografía

BANFI VIQUE A. - GALVÁN PUENTE S. “Los derechos de las personas con discapacidad y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Latinoamericana Derecho Internacional*, N°1 <http://www.revistaladi.com.ar/numero1-banfi-galvan/>

BREGAGLIO LAZARTE, R. “La incorporación de la discapacidad en el sistema interamericano. Principales regulaciones y estándares post-convencionales”, disponible en <http://repositoriodcpd.net:8080/handle/123456789/433>

EROLE C. - FIAMBERTI, H. (Comp.) *Los derechos de las personas con discapacidad. Análisis de las convenciones internacionales y de la legislación vigente que los garantizan*, Editorial EUDEBA, 2008. [http://www.cud.unlp.edu.ar/uploads/docs/libro\\_eroles\\_fiamberti.pdf](http://www.cud.unlp.edu.ar/uploads/docs/libro_eroles_fiamberti.pdf)

GOMEZ MUÑOZ, J.P. “La protección a los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, N° 62, pp. 113-145 [https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/3578/revista-iidh-62-s\\_g.pdf](https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/3578/revista-iidh-62-s_g.pdf)

PALACIOS, A. - BARIFFI, F. “La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, disponible en: [https://www.sindromedown.net/wp-content/uploads/2014/09/19L\\_ladiscapacidad.pdf](https://www.sindromedown.net/wp-content/uploads/2014/09/19L_ladiscapacidad.pdf)

PALACIOS, A. “El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, disponible en: <https://www.cermi.es/sites/default/files/docs/colecciones/Elmodelosocialdediscapacidad.pdf>

PARRA-DUSSAN, C. “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: antecedentes y sus nuevos enfoques”, 16 *International Law - Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 347-380 (2010). <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13841>

SEDA, J. A. “Discapacidad y derechos. Impacto de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, disponible en: <https://editorial.jusbaires.gob.ar/libro/descargar/173/pdf>

